



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1169/05

UNREGISTERED

Dolores, 27 de octubre de 2.005.-

Created by Unregistered Version

REF: “ Fallo Laboral - INDEMNIZACION POR DESPIDO. Art. 16 ley 25561.

Prórroga de la suspensión de los despidos sin causa justificada.

INCONSTITUCIONALIDAD del Decreto 662/03.

Expte. 1064/2004 S. 32638 - "Fritz, Chistian Gaston c/ Casino De Buenos Aires SA s/ despido" - CNTRAB - SALA VIII - 25/07/2005 ”.-

Expte. 1064/2004 S. 32638 - "Fritz, Chistian Gaston c/ Casino De Buenos Aires SA s/ despido" - CNTRAB - SALA VIII - 25/07/2005

UNREGISTERED

INDEMNIZACION POR DESPIDO. Art. 16 ley 25561. Prórroga de la suspensión de los despidos sin causa justificada. INCONSTITUCIONALIDAD del Decreto 662/03.

Created by Unregistered Version

"El art. 16 de la ley 25561 establece la suspensión de los despidos de los trabajadores sin causa justificada por el plazo de ciento ochenta días (180) e impone los empleadores que incurran en contravención a dicha disposición normativa, la obligación de pagar a aquellos el doble de la indemnización que por ley le correspondiese. El decreto 662/03 de fecha 20/3/03, en su art. 1° ordenó "prorrógase, a partir del vencimiento del plazo establecido en el art. 1° del Decreto n° 883 de fecha 27 de mayo de 2002, la suspensión de los despidos sin causa justificada y demás disposiciones contenidas en la última parte del artículo 16 de la ley 25.561, hasta el día 30 de junio de 2003".

"El Decreto 662/03 fue dictado durante el período de sesiones ordinarias del Congreso Nacional, que como establece el artículo 99 de la Constitución Nacional se extiende anualmente desde el primero de marzo hasta el treinta de noviembre sin que existieran en esa época situaciones de fuerza mayor que impidan a alguna de las Cámaras sesionar normalmente. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha delimitado en la causa "Verrocchi, Ezio Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo" (Fallos 322: 1726) las condiciones para el ejercicio válido de funciones legislativas por el Poder Ejecutivo Nacional, que hace modular sobre la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias: 1°) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, o 2°) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser remediada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes. Ya fue explicada la inconcurrencia de la primera circunstancia legítimamente. La fecha del dictado del decreto (20/3/03) -antes del vencimiento del plazo previsto en el artículo 16 de la ley 25.561 demuestra la inexistencia de la segunda. De conformidad a lo precedentemente expuesto propongo que se declare la inconstitucionalidad del decreto 662/03 en el caso concreto."

Fallo en Extenso

Expte. 1064/2004 S. 32638 - 'Fritz, Chistian Gaston c/ Casino De Buenos Aires SA s/ despido' - CNTRAB - SALA VIII - 25/07/2005

UNREGISTERED

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 25 días del mes de julio de 2005, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR ROBERTO J. LESCANO DIJO:

I.- Por sentencia se hizo lugar, parcialmente, a la demanda que persiguió el cobro de indemnizaciones por despido del actor y otros créditos de naturaleza laboral.//-

Para así resolver el "a quo" dijo "...Que, en el caso particular, la demandada despidió al accionante " ante las recurrentes actitudes demostradas en el cumplimiento de sus obligaciones como croupier de 4° en este casino, así como por su incorrecta actitud de confianza demostrada para con los jugadores clientes y sus superiores, todo lo cual contradice expresas instrucciones dadas por esta empresa queda Ud. despedido con causa" y, por ende, a su cargo se encuentra acreditar fehacientemente la justa causa del distracto impuesto en los términos del art. 242 de la LCT (cfr. art. 377 CPCC))..."-.

"...Que no advierto que lo haya logrado pues, al margen de la ambigüedad de los términos utilizados para justificar el despido en franca contradicción con lo preceptuado por el art. 243 de la LCT (¿cuál fue la incorrecta actitud de confianza demostrada para con los jugadores?, ¿cuáles eran las instrucciones recibidas?, ¿qué gestos o acciones de Fritz resultaban incorrectos?), prácticamente no () ha producido prueba tendiente a demostrar que, efectivamente, Fritz incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones como trabajador del casino y, por ende, la decisión rupturista pueda ser calificada como ilegítima, lo que otorga derecho al trabajador al cobro de las indemnizaciones tarifadas impuestas por el legislador (en el caso, las estipuladas por los arts. 6 y 7, ley 25.013)..."-.

"...Que, por otra parte, el trabajador no ha logrado demostrar lo que pretendió en autos, esto es su desempeño efectivo en mayores categorías laborales que aquella que le fue asignada por la empresa y sobre cuya base se le abonó un salario mensual de \$ 1.184 (ver informe pericial, fs. 322 vta.) y sobre la cual determinaré los pertinentes credits laborales, teniendo presente como fecha de inicio del vínculo 4/6/01 (extremo en el que coinciden ambos litigantes) y de extinción el 9/6/03 ya que, en dicha fecha, recibió Fritz la comunicación rupturista de la empresa (ver informe de fs. 157) y ésta no ha demostrado que su dependiente tuviese como domicilio real uno propio, diferente y no actualizado al que hubiese comunicado su despido en forma previa (art. 377 CPCC), cabe recordar sobre el tópico que el despido es un acto unilateral pero recepticio que sólo se perfecciona al llegar a conocimiento del sujeto recipiendario..." (cfr. fs. 360).-

UNREGISTERED

Que en contra de tal decisión vienen en apelación ambas partes y el perito contador conforme a los recursos de fs. 369/373, fs. 374 y fs. 379/380.-

Created by Unregistered Version

II.- De comienzo adelante que, el recurso de la parte actora no obtendrá favorable acogimiento y en esa inteligencia me explayaré.-

a) En efecto, en orden al primer planteo, la apelante no se explayó - por lo que dejó incólume tal aspecto del decisorio- de donde surge acreditado que se desempeñó en mayores categorías que las asignadas por la demandada y que denunció en la demanda. Si bien dice que dichos extremos fueron probados con el testimonio de Paula Alejandra Valli lo cierto es que ello refleja una mera opinión, ya que no examinó detenidamente los dichos de la testigo, de los cuáles sólo efectuó genéricas conjeturas personales (art. 116 de la ley 18345).-

b) Esto -a mi juicio- sella la suerte del planteo de nulidad de la resolución 406/00 "E" (ver fs. 196/206) celebrada en el ámbito del CoPAR, porque más allá que el actor no acreditó haberse desempeñado en las categorías denunciadas en la demanda, lo cuál torna irrelevante el cuestionamiento de la resolución, lo cierto es que -cómo bien señala el "a quo"- tampoco explicó ni en la demanda ni en el recurso bajo examen cuáles son los perjuicios concretos que le provocó dicha resolución (ver fs. 362);; máxime si se tiene en cuenta que sobre la base de las nuevas categorías establecidas se arribó a una nueva escala salarial más beneficiosa.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

c) En orden a la reparación por daño moral, estimo que debe confirmarse lo resuelto en la sentencia recurrida, ya que no advierto en el caso concreto que el actor fuese damnificado de una daño extracontractual concreto que admita hacer lugar a una reparación adicional a la contemplada en la Ley de Contrato de Trabajo. De los hechos endilgados al actor en la CD de fs. 13, transcripta "ut supra", no se advierte la configuración de un perjuicio o daño mayor que el cubierto por la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT.-

Cabe recordar que pese a que la indemnización del art. 245 citado es tarifada, ya que la misma ley establece la fórmula de cálculo, excluyendo toda otra reparación con causa en el despido, lo cierto es que el titular carece de legitimación para reclamar una suma superior a la tarifa, por no mostrar que ha padecido de daños no contemplados por esta, y el obligado, a su vez, para pagar menos, argumenta la inexistencia de daños o que la indemnización excede su valor real. Sobre la base de lo expuesto, se ha sostenido que en la determinación de las indemnizaciones por despido sólo son comprensivos de la reparación por daño moral, en los supuestos, de rara ocurrencia, en los que pueda llegar a admitirse la concurrencia de daños extrapatrimoniales (ver del registro de esta Sala SD 27.826 del 27/4/99 in re " Palacio Hector c/ Banco Mercantil Argentino SA s/ despido", entro otras).-

Desde tal perspectiva, propongo confirmar lo resuelto en grado sobre el punto.-

d) La misma suerte debe correr el reparo articulado sobre el rechazo de la indemnización "copa de leche".-

Básteme señalar que -como bien se señala en el decisorio cuestionado- ni en la demanda, ni en el recurso en tratamiento, la actora denunció la norma convencional en que sustenta su reclamo; con lo cuál incumplió con la carga impuesta por el art. 8° de la LCT y tampoco efectuó una explicación detallada de las circunstancias que legitimarían su reclamo conforme a lo dispuesto por el art. 65 de la ley 18345 (ver fs. 362), por lo que no se le señalaba tal aspecto de la sentencia.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

e) En orden al planteo por la entrega de los certificados previstos en el art. 80 LCT, cabe señalar que la fecha de egreso (9/6/2003) arribada en el decisorio apelado -que se encuentra firme ante esta alzada- no se condice con la denunciada en la documental de fs. 139/140, por lo que correspondería condenar a la demandada a la entrega de los aludidos certificados, en el plazo de cinco días, debiendo consignar la fecha exacta de la extinción del contrato de trabajo.-

III.- El recurso de la demandada, a mi juicio, es procedente.-

La apelante asimismo cuestiona que no se haya declarado inconstitucional el art. 16 de la ley 25561 que fue prorrogado, por un decreto inconstitucional vigente al momento del cese de la relación de trabajo.-

El art. 16 de la ley 25561 establece la suspensión de los despidos de los trabajadores sin causa justificada por el plazo de ciento ochenta días (180) e impone los empleadores que incurran en contravención a dicha disposición normativa, la obligación de pagar a aquellos el doble de la indemnización que por ley le correspondiense. El decreto 662/03 de fecha 20/3/03, en su art. 1° ordenó "prorrógase, a partir del vencimiento del plazo establecido en el art. 1° del Decreto n° 883 de fecha 27 de mayo de 2002, la suspensión de los despidos sin causa justificada y demás disposiciones contenidas en la última parte del artículo 16 de la ley 25.561, hasta el día 30 de junio de 2003".-

Ahora bien como el despido del actor fue el 9/6/03 (ver fs. 360) -vale decir dentro del plazo que aún estaba vigente el decreto 662/03- por lo que formo convicción que no le es aplicable por ser "prima facie" inconstitucional conforme con el criterio sustentado por esta Sala en casos análogos. A saber, el ejercicio de funciones legislativas por el Presidente de la República, fundado en el art. 99, inciso 3° de la Constitución Nacional- dispositivo que, tras la enfática afirmación de que el Poder Ejecutivo Nacional no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo, los admite bajo ciertas condiciones- resulta válido a través del dictado de decretos de necesidad y

urgencia. El ejercicio regular de esta prerrogativa, se encuentra a su vez limitado a la concurrencia de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta constitución para la sanción de las leyes y se procure atender con ellos razones de necesidad y urgencia. El Decreto 662/03 fue dictado durante el período de sesiones ordinarias del Congreso Nacional, que como establece el artículo 99 de la Constitución Nacional se extiende anualmente desde el primero de marzo hasta el treinta de noviembre sin que existieran en esa época situaciones de fuerza mayor que impidan a alguna de las Cámaras sesionar normalmente. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha delimitado en la causa "Verrocchi, Ezio Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo" (Fallos 322: 1726) las condiciones para el ejercicio válido de funciones legislativas por el Poder Ejecutivo Nacional, que hace modular sobre la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias: 1º) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, o 2º) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser remediada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes. Ya fue explicada la inconcurrencia de la primera circunstancia legítimamente. La fecha del dictado del decreto (20/3/03) -antes del vencimiento del plazo previsto en el artículo 16 de la ley 25.561 demuestra la inexistencia de la segunda.-

A título informativo, no resulta ocioso señalar que para aventar definitivamente para el futuro todo tipo de debate en torno al alcance que se le debe otorgar a la aplicación del art. 99 inc. 3ro. (ap. 2do. y 3 ro.) de la C.N., que regula las facultades que se le atribuyen al Presidente de la Nación para dictar decretos de necesidad y urgencia, resulta imprescindible que cuanto antes el Poder Ejecutivo inste la creación de la Comisión Bicameral Permanente con el objeto de ejercer el control legislativo acerca del modo que debe observarse en la implementación de los mismos.-

De conformidad a lo precedentemente expuesto propongo que se declare la inconstitucionalidad del decreto 662/03 en el caso concreto y, en consecuencia, se deduzca del monto de condena la suma de \$ 3.650,66.- que se fijó en concepto de multa art. 16 ley 25.561 (ver fs. 360 infra).-

En consecuencia, el capital nominal de condena debe fijarse en \$6.587,89.-

IV.- A influjo de lo dispuesto por el art. 279 del CPCC corresponde revisar lo resuelto en materia de costas y honorarios, tornándose abstractos los agravios vertidos al respecto.-

V.- Por las razones expuestas, propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y fue materia de recursos y agravios, excepto el capital nominal de condena que debe fijarse en \$6.587,89.-. 2) Condenar a la demandada para que en el plazo de cinco días entregue los certificados previstos en el art. 80 LCT, conforme a las pautas arribadas en la causa; bajo apercibimiento de astreintes. 3) Confirmar lo resuelto en materia de costas y honorarios.- 4) Imponer las costas de alza en el orden causado, atento la forma de resolverse. 5) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 25% de lo que, en definitiva, le corresponda a la parte respectiva por su actuación en la anterior instancia (arts. 68 CPCCN y 14 de la ley 21839).) En cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Acordada Nº 6/05, se hace saber al obligado al pago del honorario de abogados y procuradores que, en caso de corresponder, deberá adicionar al monto de la regulación el de la contribución prevista en el inciso 2) del artículo 62 de la Ley 1181 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se hace saber también que el obligado a afrontar las costas del juicio deberá adicionar en ocasión de abonar la tasa de justicia, la contribución prevista en el inciso 3) del citado artículo 62, todo bajo apercibimiento de comunicar la situación a CASSABA.-

EL DOCTOR JUAN CARLOS E. MORANDO DIJO:

Que, por compartir sus fundamentos, adhiere al voto que antecede.-

Por ello, el TRIBUNAL R E S U E L V E :

- 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y fue materia de recursos y agravios, excepto el capital nominal de condena que se fija en \$ 6.587,89.-
- 2) Condenar a la demandada para que en el plazo de cinco días entregue los certificados previstos en el art. 80 LCT, conforme a las pautas arribadas en la causa;; bajo apercibimiento de astreintes.
- 3) Confirmar lo resuelto en materia de costas y honorarios.-
- 4) Imponer las costas de alza en el orden causado.-
- 5) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el 25% de lo que, en definitiva, le corresponda a la parte respectiva por su actuación en la anterior instancia.-
- 6) En cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Acordada Nº 6/05, se hace saber al obligado al pago del honorario de abogados y procuradores que, en caso de corresponder, deberá adicionar al monto de la regulación el de la contribución prevista en el inciso 2) del artículo 62 de la Ley 1181 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se hace saber también que el obligado a afrontar las costas del juicio deberá adicionar en ocasión de abonar la tasa de justicia, la contribución prevista en el inciso 3) del citado artículo 62, todo bajo apercibimiento de comunicar la situación a CASSABA.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase

Cítar: elDial
Copyright © elDial.com - editorial albrematica

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-